



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO

RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 09 de mayo de 2025.-

SENTENCIA /25.-

Se constituye este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, Prov. de Chubut, en integración colegiada, bajo la presidencia del Dr. Alejandro Cabral, y de los Sres. Vocales Dres. Ana María D'Alessio y Mario Reynaldi, con la asistencia de la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Marta Anahí Gutiérrez, a fin de dictar sentencia en la causa **FCR 3897/2021/TO1**, denominada "**MALDONADO FACUNDO NAHUEL Y OTROS S/ INFRACCION LEY 23.737**", a fin de dar los fundamentos de la sentencia, cuyo veredicto fuera dado en audiencia del día 29 de abril de 2025, respecto del imputado: Jorge Gabriel CASTILLO, DNI 23.201.587, hijo de Jorge y de Raquel Delgado, nacido en Trelew el día 19 de diciembre 1972, casado, instruido, domiciliado en Ramón y Cajal Nro. 24 de la ciudad de Rawson, asistido por el Defensor Público Oficial, Dr. Fernando Wiernes y actuando como Fiscal General el Dr. Teodoro Walter Nürnberg,

I.- ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Tribunal a raíz del requerimiento del elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal Federal de la instancia preparatoria (fs. 4942/5030) imputando a: Jorge Gabriel Castillo, Gustavo Daniel ALEGRE; Jorge Diego ALMINTERO; Antonio Nicolás CHAVARRIA; Cristian Andrés BUSTOS; Julio Irineo COLIN; Raúl Ricardo CUMINAU; Cristian Eduardo DURAN MORGAN; Vanesa FERNANDEZ; Miguel Ángel GARCIA; Sebastián GONZALEZ; Gonzalo Fabián IBARBIA; Alejandro JARA; Nahuel MALDONADO; Ramón Ángel Gabriel MARTEARENA; Roberto Alejandro MARZAROLI; Juan Luis RUIZ; Gimena Roxana SCHAFFELD; Roxana Leticia SCHMIDT; Luis Alberto SEVERICH DURAN; Ariel Alan VALDEZ; Virginio Raúl VALDEZ; Walter Adrián CAGNONI; Gonzalo Fabián IBARBIA; y Cesar Kevin ZALESKI, por el delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y art. 45 del CP).-

Por sentencia definitiva de fecha 27/12/24 se declararon admisibles los acuerdos de juicio abreviado (fs. 5955/5963; 5964/5968; 5969/5971 vta. y 5972/5974), y en consecuencia: a) se absolvió a Virginio Raúl VALDEZ, Antonio Nicolas CHAVARRIA y Juan Luis RUIZ, b) se condeno a: Vanesa Carolina FERNANDEZ y Roxana Leticia SCHMIDT como participes secundarias del delito comercio de Estupefacientes y a Ricardo Raúl CUMINAU, Gimena Roxana SCHAFFELD, Alejandro JARA, Cesar Kevin ZALESKI, Walter Adrián CAGNONI, Julio Irinero COLIN, Sebastián Alejandro GONZALEZ,



Cristian Andrés BUSTOS, Gustavo Daniel Alegre, Alan Ariel VALDEZ, Miguel Ángel GARCIA, Facundo Nahuel MALDONADO, Roberto Alejandro MARZAROL, Alberto SEVERICH DURAN y Gonzalo Fabián IBARBIA, como autores del delito de confabulación.

Asimismo, por sentencia interlocutoria se concedió suspensión de juicio a prueba a favor de Mellado Héctor ALBERTO (fs. 6013/6014).

Ahora bien, en este contexto, resta resolver la situación procesal de CASTILLO Jorge Gabriel.

II.- Hechos imputados:

En tal sentido, la requisitoria atribuyó a Castillo, el siguiente hecho: *“haber integrado una organización dedicada al comercio de sustancias estupefacientes -marihuana y cocaína-, en la provincia del Chubut, principalmente en las ciudades de Trelew, Puerto Madryn, Rawson y Playa Unión desde el 01 de junio de 2021 y hasta el 06 de abril de 2022. Tales personas realizaban tal faena delictual de manera organizada, señalando que las ventas se habrían concretado entregando las sustancias ilícitas a distintos usuarios de la droga a cambio de dinero, en los domicilios de los procesados, o mediante contactos que realizaban con los diferentes consumidores a través de comunicaciones o redes sociales, en otros lugares acordados entre los intervinientes de dicha operación ilegal. Cabe señalar que las sustancias aludidas, habrían sido adquiridas en diferentes lugares del país, para ser luego trasladadas a la provincia del Chubut, mediante su transporte por vía terrestre, y finalmente, comercializadas al menudeo. Cagnoni, Walter Adrián; Almintero, Jorge Diego; Garcia, Miguel Ángel; Schmidt, Roxana Leticia; Martarena, Ramón Ángel Gabriel; Ruiz, Juan Luis; Severich Duran, Luis Alberto; Valdez, Virginio Raúl, Valdez, Ariel Alan, Alegre, Gustavo Daniel y Chavarría, Antonio Nicolás habrían participado transportando los estupefacientes, desde el norte del país, principalmente desde las provincias de Buenos Aires y Río Negro, hasta la provincia del Chubut, en diferentes ocasiones, en el tiempo que duró la investigación. También; Ibarbia, Gonzalo Fabián y Fernández, Vanesa habrían participado en los hechos, proveyendo estupefaciente a las distintas personas que se dedicaban a comercializar la droga en las localidades del Valle Inferior del Río Chubut. En último lugar Bustos, Cristian Andrés; Colin, Julio Irineo; Cuminau, Raúl Ricardo; Duran Morgan, Cristian Eduardo; González, Sebastián; Jara, Alejandro; Maldonado, Nahuel; Marzaroli, Roberto Alejandro; Mellado, Héctor Alberto; Schaffeld, Gimena Roxana y Zaleski. Kevin Cesar, habrían concretado las ventas al menudeo, del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

modo señalado precedentemente. Finalmente, corresponde señalar que de las diligencias de allanamiento realizadas se procedió al secuestro, entre otros efectos, de los siguientes elementos: del domicilio de Castillo, Jorge Gabriel y Fernández, Vanesa: aproximadamente 190.569 kilogramos presuntamente de marihuana; del domicilio de Cuminau Raúl: 28 semillas y 1,9 gramos presuntamente de marihuana; del domicilio de Schaffeld, Gimena Roxana: semillas por un peso de 17,6grs, presuntamente de marihuana; del domicilio de Almintera, Jorge Diego: un envoltorio con 80grs presuntamente de marihuana y otro con 38grs presuntamente de cocaína; del domicilio de Bustos, Cristian: una planta de 27cm presuntamente de marihuana, además de 4 envoltorios y un frasco de vidrio conteniendo presuntamente marihuana; del domicilio de Colin, Julio Irineo: un recipiente de plástico con 7grs y un recipiente de vidrio con 19,1grs, ambos presuntamente con marihuana; del domicilio de Marzaroli, Roberto Alejandro: sustancia vegetal pardo verduzca arrojando un pesaje de 0,9grs, 25grs y 21,2grs, además de restos de la misma sustancia, todo presuntamente marihuana; del domicilio de Jara, Alejandro: 3 envoltorios de nylon con un pesaje de 4,3grs •presuntamente de cocaína, y 4 envoltorios con un peso 7,3 presuntamente de marihuana. Además de todo lo detallado, cabe indicar que de los allanamientos realizados se procedió al secuestro de armas de fuego de distinto calibre, dinero en efectivo, equipos de telefonía celular, recortes de nylon, entre otros efectos”.

Las conductas descriptas fueron calificadas legalmente como constitutivas del delito de **comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas**. Todo, conforme los arts. 5° inc. “c” y 11 “c” de la ley 23.737 y arts. 45, 46 y 55 CP.

III.- Actos del debate:

Cumplidos los pasos procesales se fijó audiencia de debate y juicio colegiado para el día 14/04/2025, a las 09:30 hs, 15/04/2025 a las 13:00 hs. continuando el día 23/04/25 a las 10:00 hs, y por último, el 30/04/25, a las 10 hs. habiendo concurrido las partes y testigos mediante la plataforma Zoom. Tanto el acta de debate como las filmaciones de la totalidad del juicio se encuentran agregadas al Sistema Lex 100.

Abierta la audiencia el **Sr. Fiscal General** Dr. Teodoro Nurnberg refirió a los acuerdos de juicio abreviado llevados a cabo en relación a los otros imputados y, señaló que, en el caso del imputado no se logró algo similar. En efecto, manifiesta que no va a incluir en la acusación la agravante del art. 11 inc. c de la Ley 23.737, esto es, si en



el hecho intervinieron tres o más personas organizadas para cometerlos. Pero ratifica la acusación que sindicaba al imputado comerciando o teniendo estupefaciente con fines de comercialización en la Provincia de Chubut desde el mes de junio de 2021 hasta el 06 de abril de 2022. Afirma que esas sustancias fueron adquiridas con la finalidad de ser distribuidas a otras personas -las otras procesadas en autos-, cuyas situaciones procesales ya fueron resueltas. Continúa diciendo que en el domicilio donde el imputado convivía con la Sra. Vanesa Fernández o respecto del cual tenía disponibilidad había 190 kilos aproximadamente de marihuana. Señala que en ese domicilio de calle Pueblos Originarios N° 1680, se secuestraron además de la sustancia estupefaciente, dinero, celulares, dos armas de fuego, entre otros efectos que lo sitúan al imputado dentro de la actividad comercial vendiendo a otras personas. Recuerda que para el Sr. Fiscal de Instrucción con las tareas de campo, vigilancias, pericia telefónica, intervenciones telefónicas del teléfono del imputado y el de otras personas, con el allanamiento del domicilio de calle Pueblos Originarios y la pericia química, entendió que existen elementos que configuran el delito de comercio de estupefacientes agravado por la cantidad de personas que lo cometieron, conforme el art. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737 y art. 45 del CP.- En relación a ello reitera que no va a sostener el agravante. Por último, el Sr. Fiscal le pregunta al imputado Castillo si entendió lo que se le explicó, a lo que éste refiere que sí.

Concedida la palabra al **Defensor Público Oficial** Dr. Wiernes Fernando dice que al Sr. Castillo se lo acusa por hechos que no fueron realizados por él sino por otras personas. Y que a raíz de la declaración que va a realizar, lo medular de su defensa radica en que el lugar donde fue hallada la sustancia estupefaciente no era su domicilio. Que van a tratar de acreditar que no tenía poder sobre ese domicilio, y que no convivía con su ex pareja, la Sra. Fernández. Dice que de las pruebas se puede llegar a vislumbrar que el Sr. Castillo tenía relaciones desprolijas con personas que cometían delitos, pero no se lo va a poder vincular a los 190 kilos de droga.

El **Sr. Presidente** pregunta si hay cuestiones preliminares para tratar, a lo que ambas partes manifiestan que no. Asimismo, le explica al imputado que tiene derecho a declarar y que no hacerlo no lo perjudicará.

El imputado manifiesta que va a declarar. Dice que hay violación a su derecho de defensa, lo que viene solicitando desde la instrucción, porque la indagatoria se la tomó el Juez Subrogante Dr. Sastre, y que luego de su declaración de fs. 2657/8/9, se incorporaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO

RIVADAVIA

pruebas. Sostiene que, se le tomó declaración indagatoria sin acceso a la totalidad de las pruebas, que declaró y luego se incorporaron nuevas pruebas, sin llamarlo a declarar nuevamente. Afirma que en el procesamiento se incorporaron pruebas que no le fueron comunicadas antes de declarar (escuchas, intervenciones telefónicas fs. 1881/1882 que no estaban a la fecha de la indagatoria del 11/04/22, las fs. 2705/7, 2713/2017, los informes de fs. 2139/2142, las fotos de fs. 2720, y la intervención telefónica con Gonzalo Ibarbia de fs. 2881). Señala a su vez que, en el auto de procesamiento se incorporaron las declaraciones testimoniales de los que llevaron adelante la investigación. Refiere a las fojas donde declararon los oficiales a cargo de la investigación y allanamientos. Afirma que esas pruebas fueron incorporadas al expediente después de su declaración. Afirma que el Juez se negó a tomarle ampliación indagatoria. Dice que se presentó 3 veces ante el Tribunal y luego en la oportunidad del art. 354 y también en audiencia preliminar. Declara que solicitó los testigos del allanamiento de Pueblos Originarios N° 1680, porque a él lo detuvieron en un auto en la esquina de la casa, y que no participó del allanamiento, que solo estuvo 45 minutos en el domicilio luego que lo agarraron en la calle y lo hicieron ingresar a la casa. Declara que la relación con Fernández solo es por sus tres hijos, para llevarlos al colegio y comprarle alimentos, que a lo sumo entraba al patio. Afirma que tiene otra pareja, que no tiene otro contacto con Fernández y que no tiene libre disponibilidad sobre el domicilio donde vive Fernández, y que estaba separado de ella desde agosto de 2021. Declara que con las escuchas telefónicas realizadas a Fernández se puede comprobar que estaban separados, porque ella misma expone eso. Que de las escuchas a Fernández con Julio Colin de fecha 23/11/21 obrantes a fs. 586 del 26/11/21, surge que estaban conversando sobre otra causa en la que lo detuvieron a él –Castillo- en Río Gallegos y ella dice -refiriéndose a Fernández- “¿qué su mujer lo va a dejar regalado ahí en cana?” con lo cual se estaría refiriendo a Antonella Valdebenito Gutiérrez. También declara que, en el mismo sentido están las escuchas de las fs. 1464vta del 06/01/22, 1461vta del 28/12/21, 1785 del 18/01/22, 1654/1655 del 26/01/22, la de fecha 13/02/22, la del 12/02/22, la de la 15/02/22 fs. 1989vta, la del 18/02/22 fs. 1993vta/1994, y los informes de la sección visita a donde lo iba a ver Antonella Soledad Gutiérrez. Dice que también está acreditado el concubinato con Antonella Valdebenito Gutiérrez, que lo visito hasta abril de 2023 mientras estuvo detenido, y que también hay registro de las visitas íntimas. Declara que el 06/11/2021 la Policía de Chubut allanó el domicilio de calles Ramón y Cajal Norte 34 donde vivía con Antonella, por el homicidio de Fernández

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#38156721#454782535#20250509075641419

Lorenzo Daniel, a donde se buscaba a los imputados. También refiere a la causa del 22/11/21 N° 6142/21 “Fernández Cristian Emanuel” de la Provincia de Santa Cruz en Río Gallegos, por amenazas calificadas, lesiones leves y violación de domicilio donde fue detenido con Valdebenito. Dice que todo ello prueba su relación con Antonella. También dice que se lo vincula con Ramon Víctor Andrés -imputado que se fugó de la U6- por una intervención telefónica donde el le expresó “tengo un negocio, acá hay uno que vende, quería un kilo de ustedes, una piba conocida”, dice que no tiene contacto con él, que solo lo conoció en el modulo 2. Declara en relación a la intervención telefónica de una llamada que Walter Cagnoni habría tenido con él en enero, donde él lo llama, dice que nunca lo atendió, y que la policía dice que era un código, pero que en realidad nunca pudieron verlo con él. Señala que la primera vez que logran documentar un contacto entre ellos es recién el 25/02/22 y en ningún momento el informe dice que intercambian algo. El segundo encuentro que logran registrar es el de marzo, donde los ven en la misma estación de servicio, y que en esa oportunidad Cagnoni declaró que en la bolsa que le había entregado existía un tablero de un Vectra. Declara que en la mayoría de las intervenciones en ninguna están hablando de droga. Dice que conoce a la mayoría de los imputados por amistad desde hace años, pero no porque esté vinculado a hechos ilícitos. Sostiene que solicitó los testigos de actuación del allanamiento de Pueblos Originarios 1680, pero que se le informó que los mismos no declararon en instrucción. Dice que no fue participe de ese allanamiento, que estuvo tirado en la calle, luego lo ingresaron y luego lo llevaron. Dice que en los informes donde se intentó revocar el arresto domiciliario de Fernández, la policía informó al Tribunal que cuando se llevó a cabo el allanamiento Vanesa Fernández estaba en presencia de sus hijos. Declara que no tiene vínculo con Fernández, ni delictual, y que desconoce la droga que se le secuestró a ella. Declara que al celebrarse los acuerdos de juicio abreviado no se les preguntó a los imputados si iban a declarar. Finalmente hace reserva de ampliar su declaración.

A lo largo del debate declararon como testigos en audiencia las siguientes personas: Sebastián SEPÚLVEDA, Roberto Carlos GALLO, Gabriel Andrés VARELA, Alejandra Gabriela CORTES, Axel Andrés Oñate, Álvaro CORAZA, Karen Adelina ÑANCU, Mario Eduardo LLOYD, Claudio Omar CRETTON y Lucas ARIAS todos miembros de la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de Trelew, Policía de la Prov. De Chubut.

Sebastián SEPULVEDA, declaró que su tarea en la investigación comenzó en agosto y que estaba encargado de la vigilancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO

RIVADAVIA

en la ciudad de Trelew. Declara que en esas vigilancias pudo ver que Castillo se movilizaba en un Vento azul oscuro. Afirma que lo vio a Castillo con Cuminau Raúl, Ibarbia González y Cristian Bustos. Dice que Castillo concurría a más de un domicilio, al principio al de Ramón y Cajal. Sostiene que Castillo vivía en el domicilio de Pueblos Originarios y que puede asegurarlo porque en las vigilancias en cualquier horario su vehículo estaba ahí. Dice que Castillo frecuentaba Ramon y Cajal porque ahí tenía una pareja. Que en el domicilio de Pueblos Originarios tenía a su mujer Vanesa Fernández. Dice que la investigación termino el 07/04/2022. Señala que todos los días pasaba por el domicilio de Pueblos Originarios. Declara que nunca lo vio a Castillo entregar o recibir objetos. Señala que paso muchas horas realizando las vigilancias, que cubrían mañana, tarde y noche, que pasaba el 90% del tiempo en los domicilios vigilados.

Roberto Carlos GALLO, dice que participo de la investigación desde el inicio hasta la finalización. Indica que en junio de 2021 llego la información de que una persona estaba realizando maniobras con estupefacientes, que se trataba de Maldonado Nahuel, y que él fue designado como oficial actuante. Declara que realizaron pesquisas, y se pudo saber el domicilio de Maldonado Nahuel, respecto del cual se pudo determinar que se relacionaba con dos de los imputados Cuminau y Marzarolli. Declara que el 20/07/21 se pudo constatar la llegada de un vehículo modelo Vento color azul al domicilio de Cuminau ubicado en José Ingenieros N° 429, y que pudieron identificar al conductor como Castillo Jorge, el cual ingreso al domicilio y permaneció escasos minutos, luego se retiró del lugar a fuerte velocidad, por lo cual no lo pudieron seguir. Indica que él se encargaba de organizar las vigilancias, con el jefe Comisario Miñan y el encargado de turno Sargento Varela. Declara que lo vio a Castillo durante la investigación, que determinaron que su domicilio era en Pueblos Originarios N° 1680 y que también fue identificada en ese lugar la Sra. Vanesa Fernández, estableciendo la relación entre ellos. Dice que el día 30/09/21 mientras realizaba las vigilancias a en la calle Ramón y Cajal 34, los oficiales que estaban vigilando a Castillo indican que este se dirigía hacia los alquileres por día de la calle Edison 264 a donde estaba siendo esperado por un vehículo Bora gris patente HKU 365, dice que ahí estaba Ibarbia, llega el auto de Castillo y mantienen una conversación corta del lado de conductor, e Ibarbia abre la puerta trasera izquierda, saca un bolso de color rojo, aclara que le llama la atención la forma de alerta en la que realiza la maniobra, y lo ingresa a los alquileres por día, y ahí de baja Castillo y también Antonella Valdebenito con quien se determinó que mantenía una

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#38156721#454782535#20250509075641419

relación. Declara que Ibarbia mantenía contacto con los dueños de esos departamentos de calle Edison y que eran puntos de encuentro entre Castillo e Ibarbia, y luego se alquiló ese lugar para Gustavo Allegre, Valdez Alan, Domínguez Abel, Navarro, un grupo oriundos de Río Negro, venían en distintos vehículos, mantenía encuentros por una semana y se retiraban. Declara que a Castillo se lo relaciono con Colin Julio por llamadas telefónicas y que se dirigía a Pueblo Originarios 1680. También con Cuminau que se dirigía a Ramon y Cajal 34, donde Castillo residió un tiempo, dice que parecía que tenían una relación de amistad. Mantenía encuentros que llaman la atención por el escaso tiempo que demandaban. Dice que pudieron identificar a Castillo que frecuentaba el domicilio de Ramón y Cajal N° 34 donde vivía Antonella Valdebenito. Declara que Castillo iba de la calle Pueblos Originarios a Ramón y Cajal N° 34, pero se lo veía más tiempo en Pueblos Originarios. Indica que durante las tareas de campo lo vio a castillo en Pueblos Originarios y Ramón y Cajal. Declara que lo veía con mayor frecuencia en Pueblos Originarios. Dice que entendía que Pueblos Originarios era su domicilio Real, donde vivía Fernández Vanesa junto a 3 menores, hijos de Castillo. Indica que participo del allanamiento dirigiéndolo con los dos testigos de actuación, y también como escribiente. Dice que el informe a Castillo y Fernández Vanesa el procedimiento que se llevaría adelante y posteriormente escribió el acta. Sostiene que el día del allanamiento el 07/04 realizaron con el Geop las irrupciones, que estaban esperando para ingresar y que en ese momento lo ven a Castillo salir del domicilio y subirse al vehículo listo para retirarse, y que como tenían la orden de allanamiento y requisa lo interceptan y el personal de Geop lo hizo descender del vehículo e ingresar al domicilio. Dice que era de noche, de madrugada. Dice que detienen a Castillo en el exterior de la vivienda, que ingreso el Geop asegurando el domicilio y ahí procedieron a ingresar con los testigos y Castillo al domicilio. Afirma que en la orden de allanamiento (de ambos domicilios; Pueblos Originarios y Ramon y Cajal) tenían la instrucción de la detención de Castillo. Dice que había ropa de hombre al momento del allanamiento, en el living y en el cuarto. Dice que arriba de la mesa de la cocina había cuatro platos y una olla, como que no habían levantado la mesa. Refiere que los menores y la señora Fernández estaban vestidos y despiertos. Indica que las edades de los menores eran, 7, 5 y uno como de 2 años. Declara que durante el allanamiento se secuestraron en la habitación, que parecía de las nenas, cajas de cartón que contenían rectángulos marrones que contenían marihuana según el test orientativo. Declara que en la habitación donde había una cama matrimonial encontraron más sustancias, dentro de una

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#38156721#454782535#20250509075641419



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

caja de cartón y que a un rectángulo le faltaba una porción, y había varios rectangulares más, y debajo de la cama, en el respaldo, un arma de fuego y otra en el placar, dinero en efectivo que se encontró en la persona de Castillo y el resto en otros lugares del domicilio. Dice que en el placar había ropa de mujer y de hombre, y un canasto con ropa de hombre y mujer, dice que cree que hay fotos de esos canastos. Declara que había mesas de luz, una de cada lado, no recuerda si había objetos sobre las mesas de luz. Dice que en la casa había documentación respecto a la identidad de Fernández, Castillo y los niños, de Castillo había DNI desactualizados y papeles antiguos. Dice que direccionaron muchas vigilancias en distintos horarios (mañana, tarde y noche) y que no recuerda ver a Castillo con sus hijos. Señala que lo veían a Castillo llegar al domicilio permanecer varias horas, salir a comprar y volver, lo que señala como tareas cotidianas. Declara que al ver novedades y movimientos típicos relacionados con los estupefacientes de interés se continuaba con las vigilancias e investigaciones. Dice que al inicio de la investigación se lo vio a Castillo en encuentros por tiempo escaso e intercambiando objetos. Al ser consultado por el Defensor Dr. Wiernes sobre la constatación del intercambio de objetos para saber si eran estupefacientes, el testigo indica que siempre se manejan por lo visto en las cámaras, las presunciones, estado de alerta, y la forma en la que intercambia los objetos y al momento de la vigilancia no se determina que elemento es, pero juzgamos por las actitudes. Dice que lo veían a Castillo ingresar vestido de una manera y salir de otra, evidenciando un cambio de ropa, y que en algunas salidas del domicilio se lo observaba salir a comprar comida. Dice que durante las vigilancias no detectaron el ingreso de las cajas al domicilio y que él hizo el análisis de las escuchas telefónicas.

Gabriel Andrés VARELA declara que estuvo en el allanamiento de Pueblos Originarios y en vigilancias, y que hizo búsquedas en el allanamiento. Declara que encontró marihuana en cajas en el dormitorio de las menores y en el dormitorio de Castillo-Fernández una caja también con marihuana al costado de la cama entre la cama y el chifonier, también dinero en efectivo, balanza de precisión, dos armas de fuego y celulares. Dice que las armas eran 9 mm cargada, y un calibre 25 también cargada. Declara que el día del allanamiento vieron a Castillo saliendo del domicilio, se subió al auto Volkswagen Vento, y que eran aproximadamente la 1 de la madrugada del 07/04/22. Dice que habían llegado 10 minutos de iniciar la medida, y que Castillo justo estaba saliendo y que se pusieron atrás para impedir que salga, interceptándolo con el Geop. Declara que lo bajamos del auto y lo ingresaron al domicilio.

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#38156721#454782535#20250509075641419

Dice que adentro de la vivienda, en el dormitorio había un canasto donde vio ropa de hombre, remeras y jeans. Indica que la droga estaba al costado de la cama, entre la cama y el chifonier, que había un placar, una cuna de bebe, una cama y el chifonier donde había una caja con sustancias. Arriba del chifonier un arma 9 mm cargada y entre el colchón y la madera de la cama un calibre 25 con municiones en el cargador. Dice que dentro del domicilio estaba Vanesa Fernández y 3 menores, todos vestidos, y que arriba de la mesa habían 3 o 4 platos, como que recién habían terminado de comer. Dice que realizo tareas de vigilancia y que Castillo iba mucho a Ramon y Cajal donde estaba Ibarbia. Que solía ir también a Ramon y Cajal norte a ver a una novia, Valdebenito. Que este último lugar solo lo frecuentaba. Declara que Castillo vivía en Pueblos Originarios, y que, al momento del allanamiento en Pueblos Originarios, Valdebenito ya se había ido de Ramón y Cajal.

Alejandra Gabriela CORTES, declara que se ocupe de algunas vigilancias, y que en ella vio a Castillo cuando llego a la calle 28 de julio donde vive Bustos. Dice que llego con su Señora Fernández, y lo vio entrevistarse con Bustos e Ibarbia, que fue una conversación muy breve, se fueron y luego regresaron. Declara que Castillo vivía en Pueblos Originarios y no sabe si frecuentaba otro domicilio. Dice que en la calle Ramon y Cajal hizo vigilancias y una sola vez vio el auto de Castillo, y que al domicilio de Ramón y Cajal fue una sola vez. Dice que empezó a participar en la investigación cuando ya estaba iniciada.

Axel Andrés Oñate, declara que se incorporó a la investigación en los últimos dos meses y que hizo muchos seguimientos de las actividades del señor Castillo, mientras él iba en su vehículo. Dice que lo veía en el domicilio de su pareja Fernández y en otras ocasiones en el domicilio de Valdebenito a quien frecuentaba. Dice que pernoctaba en Pueblos Originarios, y también en distintos horarios, que su vehículo estaba ahí, al igual que el de Fernández. Dice que el vehículo de Castillo era un VW Vento color azul, con un escape particular que se escuchaba a gran distancia, y que lo guardaba en el interior del terreno, lo que se observaba pasando por el frente del domicilio. Dice que paso más de 10 veces por el domicilio. Dice que en el domicilio de Valdebenito se lo veía también relacionarse con ella. Indica que lo vio en una ocasión salir con sus hijas del domicilio de Pueblos Originarios. Señala que conducía a gran velocidad. En otras ocasiones lo vio con Gonzalo Ibarbia. Dice que en la calle Edison se realizaban encuentros espontáneos y que ahí se alojaban personas que eran de la Provincia de Río Negro, que eran alquileres por día. Declara que según sus hipótesis en la calle Edison se llevaban a cabo recolección de dinero o entrega de estupefacientes y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO

RIVADAVIA

que no lo recuerda a Castillo en ese lugar, al menos en sus vigilancias. Por último, declaro que lo vio a Castillo en forma diaria en la calle de Pueblos Originarios, y que ahí estacionaba su vehículo vento, y que lo vio ingresar vestido de una manera y salir de otra.

Álvaro CORAZA, declara que realizó tareas de vigilancia de los domicilios del imputado Castillo y sus movimientos. Declara que lo observó con otras personas relacionadas a la causa, por ejemplo, con Cuminau, con el cual se reunía en el domicilio de Ramon y Cajal, a fuera y adentro. Dice que conversaban en la vía pública e iba en un Vento azul dominio JPF y números que no recuerda. Dice que vio a Castillo en ese domicilio de Ramón y Cajal N° 34, en el cual vivía una femenina de apellido Valdebenito. Dice que ella se juntaba con Castillo, y que eran contactos, que se frecuentaban seguido, y que cree que eran amantes. No se acuerda específicamente las fechas de la investigación, sólo que fue en los años 2021-2022. Dice que fue reiteradas veces al domicilio de Castillo, entre 6 y 7 veces, de día y de noche solo pasaban. Dice que tenía otro vínculo con una mujer llamada Vanesa Fernández, en calle Pueblos Originario 1680, en donde también hizo vigilancias, que vio a Castillo en distintos horarios, veía el Vento estacionado adentro. Afirma que Castillo tiene hijos con Vanesa Fernández. Dice que lo veía más en el domicilio de Pueblos Originarios, y que no lo vio manipular cajas ni objetos. Dice que lo vio a Castillo con Ibarbia y Colin y otros en calle Edison. Dice q esas personas eran allegados a Castillo, y que en ese hospedaje se solían quedar personas de Rio Negro. Dice que no participó del allanamiento de la casa de Castillo. Afirma que Castillo a veces conducía el Vectra de Vanesa Fernández. Dice que lo vio con sus hijos, pero solo en el domicilio de Pueblos Originarios. Reitera que no lo vio manipulando cajas u objetos que contuvieran estupefacientes. Dice que no participó del allanamiento de la casa de Castillo. Dice que vio a Castillo con Colin e Ibarbia en forma frecuente, que tenían relación de pares y andaban juntos, que tenían amistad. Señala que no lo vio trabajar a Castillo. Indica que para el Castillo residía en Pueblos Originarios, y a Ramon y Cajal iba muy poco, y que finalizando la causa ya ni iba a ese domicilio. En relación al movimiento del domicilio de calle Edison, declara que se vinculaba a Castillo, Ibarbia y Colin, con los de Río negro que eran varios, Alegre, Domínguez, Alminterro, Valdez, que ellos venían y se hospedaban en Edison. Indica que conocía a esos imputados por otra causa. Declara que el nexa era Ibarbia, que Castillo frecuentaba el hospedaje de Edison pero el contacto era Ibarbia. Declara que no vio a Castillo manipulando objetos que en apariencia se relacionaran con estupefacientes. Dice que presume que el Castillo venia

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#38156721#454782535#20250509075641419

estupefacientes por los movimientos que realizaban y las personas con las que se vinculaba. Dice que en la calle 28 de julio vivía el señor Bustos que también frecuentaba Ibarbia y Castillo. Dice que en calle Edison ingresaban al domicilio hablaban, y tenían contacto frecuente con estos señores de Río Negro. Relata que en una de las vigilancias en el domicilio de calle Edison llegó el señor Castillo acompañado por Colin, en el cual igual se encontraba Ibarbia, y este último retira un sobre de papel madera y lo ingresa al domicilio donde estaba. Declara que no lo vio trabajar a Castillo, que lo veía mayormente en el domicilio de Pueblos Originarios.

Karen Adelina ÑANCU, dice que participo de las vigilancias y en los allanamientos de Pueblos Originarios, en la búsqueda de elementos que tengan relación con la causa. Dice que el domicilio tenía dos habitaciones una de niños, donde encontró varias cajas con droga, y también encontró dinero, mucho dinero envuelto en papel de cocina. Señala que en la otra habitación matrimonial había droga, una caja abierta que tenía un faltante, y que en esa misma habitación había dos armas, una sobre el chifonier y otra encastrada en el borde la cama. Indica que había ropa femenina y masculina, sobre el chifonier había un canasto de esos que se usan para la ropa sucia con pantalón de jeans y remera de hombre. Dice que no se acuerda si en la cocina había ropa, pero que cuando entro en la mesa del comedor había varios platos, al menos 4, como que habían estado comiendo. Dice que llegó al allanamiento 15 minutos antes del ingreso, en un móvil con vista al domicilio. Declara que cuando llegó desde el móvil vio a Castillo subir a un Vento, entonces el móvil en el que estaba ella se acercó, y justo estaba llegando el otro grupo. Dice que llegó y a los diez minutos lo vio salir a Castillo, subirse al auto, y que al arrancar la marcha atrás del auto, el grupo Geop justo estaba llegando. Indica que el grupo lo bajo del auto y lo dejó reducido en el suelo y luego entraron todos al domicilio. Dice que en el momento de subirse al auto la actitud de Castillo era como de huida, pero hacia adelante y que como vio al Geop hizo marcha atrás. Dice que realizó tareas de vigilancia, en las cuales primero ubicaban el vehículo en el que andaba Castillo, iba a su domicilio el de Pueblos Originarios y también a Ramon y Cajal, y que donde estaba el vehículo se quedaban haciendo la vigilancia. Señala que en la calle Ramon y Cajal había dos domicilios vigilados en distintas alturas, uno de Ibarbia y el otro era el de una femenina de apellido Valdebenito, que era como pareja de Castillo, novios o amantes. Señala que empezó a investigar en la causa en noviembre de 2021, y llegó hasta el final, y que en ese lapso lo vio poco tiempo a Castillo en la calle Ramón y Cajal. Dice que hacía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

pasadas por ese domicilio si él estaba ahí se quedaban. Indica que pasaba por la calle de Pueblos Originarios en la semana 4 o 5 veces, y por Ramon y Cajal 2 o 3 veces. Dice que el lugar donde siempre se encontraba Castillo era en Pueblos Originarios, y que en la otra casa estaba una o dos horas. Pernoctaba en Pueblos Originarios. Relata que lo vio a Castillo en el domicilio de Ibarbia, que luego, ingreso al domicilio salió y se retiró. Que luego de eso pasan varios autos de corta permanencia por el domicilio de Ibarbia. Dice que los autos que pasaban se quedaban estacionados, ingresaban y salían. Declara que en otra ocasión Ibarbia sale se apoya en la ventanilla y luego vuelve a entra a Ramón y Cajal. Declara que en la calle Edison están los alquileres por día y que ahí observó la llegada de otros investigados que venían desde la Provincia de Río Negro (Virgilio Valdez, Alan Valdez, Domínguez, García, Vargas). Señala que a veces iba Vargas al domicilio de Bustos y también llegaba Ibarbia y Castillo. Indica que durante sus vigilancias no lo vio a Castillo en el domicilio de Edison.

Mario Eduardo LLOYD, declara que principalmente hizo tareas de campo y vigilancias en algunas oportunidades del Sr. Castillo. Dice que lo vio frecuentar el domicilio de Pueblos Originarios, y también el de calle Ramon y Cajal, y entrevistarse con involucrados a la causa. Indica que no lo vio manipular ni entregar objetos. Afirma que investigo desde el inicio de la causa, que Castillo iba a esos dos domicilios porque tenía a su ex pareja en calle Pueblos Originarios y en Ramon y Cajal frecuentaba a una femenina. Dice que, de ambos domicilios, Pueblos Originarios parecía que era su residencia. Indica que investigaban a varios, pero en independientes horarios, estaba el Vento en Pueblos Originarios adentro, en el patio, o estacionado en la calle. Dice que no participo del allanamiento. Declara que vio a Castillo manejar el Vento y el Vectra que era de Vanesa Fernández.

Claudio Omar CRETTON, dice que vigilo a Castillo y que había un grupo de oficiales apostados en Ramon y Cajal donde él iba debes en cuando, que dan aviso que se está moviendo a calle Edison en su VW Vento, y que paralelamente llega Ibarbia al mismo domicilio en su Bora. Dice que Ibarbia llega y estaciona adentro, que baja Ibarbia mantienen una breve charla con Castillo, Ibarbia abre la puerta trasera izquierda del vehículo de Castillo saca un bolso rojo e ingresa al domicilio. Dice que luego baja Castillo, y pasado un lapso corto de tiempo se retiran, se sigue a Ibarbia y se lo pierde de vista. Declara que en otra oportunidad también vio a Castillo con un camionero Cagnoni, en ruta N° 3 en la estación de servicio Axion de Trelew, y que se le dio aviso a Miñan, Gallo y Jones. Declara que iban en seguimiento de Walter



Cagnoni, y que lo siguieron desde ahí hasta que llega a estación de servicio Mica, que está sobre la ruta que va a Madryn. Continúa declarando que, el camionero estaciona en un apartado exclusivo para camiones, y pasado unos minutos llega en el Vento el Sr. Castillo, ingresa el camionero parte de su humanidad al vehículo, sale, se sube al camión y deja una bolsa en el torpedo del camión. Dice que la bolsa era mediana, no se acuerda el color, solo que era de nylon, que era de 50 o 60 centímetros. Dice que estaban a 40 metros de la estación de servicio Mica. Indica que al inicio de la causa lo vio llegar a Castillo a Pueblos Originarios, y que ahí vivía con su mujer Vanesa Fernández. Dice que Castillo usaba un VW Vento azul, siempre el mismo vehículo. Dice que en Pueblos Originarios había un Chevrolet Astra color rojo que usaba Vanesa Fernández, que no recuerda bien el modelo, y no vio a Castillo usar ese vehículo. Dice que a Walter Cagnoni lo conocía desde antes porque tenía antecedente por infracción a la ley, y que no puede corroborar si estaba Castillo o no dentro del auto el día del encuentro con el camionero Cagnoni, pero cuando sale de la estación a gran velocidad podemos decir que era Castillo por la forma de manejar.

Lucas ARIAS, declara que hizo vigilancias al Sr. Castillo, que estuvo desde el principio de la investigación, y no recuerda las fechas. Recuerda un episodio en donde él se encontraba en el domicilio de Pueblos Originarios, donde Castillo hace un intercambio con una femenina, lo que llamamos pasamanos. Indica que Castillo sale de Pueblos Originarios llega una femenina, cruzan para el frente del domicilio donde la femenina sube a un vehículo, y Castillo mira para rodos lados, saca algo de su bolsillo, y la femenina le da algo, lo toma con la otra mano y lo mete al bolsillo rápidamente. Señala que el estaba a 200 metros con una cámara filmadora. Dice que no llegó a observar el objeto, pero que si vio que se lo metió al bolsillo. Declara que Castillo residía en Pueblos Originarios, estaba constantemente ahí, con su vehículo VW Vento, también lo vi usar un Chevrolet Astra rojo. Dice que frecuentaba un domicilio en calle Ramón y Cajal, y que sabe que lo frecuentaba porque veía el vehículo, pero que no hizo vigilancia en ese domicilio. Dice que el usaba una cámara filmadora y que el pasamanos sobre el que declaro tiene que estar incorporado a los informes.

También se reprodujeron las escuchas de las intervenciones telefónicas que obran agregadas en autos a fs. 776/776vta, 777/777vta, 1038/1040, 1369/1370, 1375/1376, 1386, 1656/1656vta, 1658/1658vta, 1774/1776, 1797/1799, 1986/1987, 1987vta, 1988/1988vta, 1990/1991, 2019vta/2020, 2080vta/2081, 2767, 2770, 2774/2775, 2881, 2910/2911, 2915/2916.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

A pedido de la Fiscalía y sin oposición de la defensa, se incorporó por lectura la siguiente prueba: 1) Todas las transcripciones de las escuchas que se reprodujeron en la audiencia del 14 de abril de 2025; 2) El acta de allanamiento del domicilio de la calle Pueblo Originarios N° 1680 de fs. 2588/95; 3) el reactivo químico de fs. 2596; 4) los informes del Registro Nacional de Reincidencia obrantes a fs. 3314 y fs. 5525/36; y 5) Pericia química N° 116/22 de fs. 3508/42.

En efecto, y previo a la instancia de alegatos, consultado que fuere el imputado respecto de si quiere o no formular declaración en las presentes actuaciones, este manifestó de manera afirmativa.

El imputado manifestó que amplía su declaración en razón de que fue modificada la acusación en relación a lo que ocurrió en el debate, y que ahora en base a las declaraciones testimoniales nadie lo vio cometer un delito de los señalados en la Ley 23.737. Dice que ahora se lo intenta revincular con su ex pareja y los 190.000 kilos de marihuana encontrados en el domicilio de Pueblos Originarios N° 1680. Indica que esa re vinculación con su ex pareja surge de los testimonios brindados por los policías que estaban en un ambiente controlado dentro de la misma División de Drogas Peligrosa desde donde se lo investigó, y que de esa manera nadie le puede asegurar que esos testigos no tenían apuntes igual que una de las testigos del 14/04/25. Manifiesta que el vento azul dominio JPF 995 es de Vanesa Fernández, y que él tiene una tarjeta que lo autoriza a manejar, dice que solo un testigo dio especificaciones de esta patente, que el resto de los testigos señalan un Vento azul, pero que en la causa hay otros ventos azules. Afirma que Llanfulef declaró en la indagatoria que él le pidió que le arreglara un vento que estaba estacionado en Ramon y Cajal y después arregló otro vento más. Refiere que el hecho de que hubiera cuatro platos sobre la mesa el día del allanamiento del domicilio ubicado en calle Pueblos Originarios, acredita que él no vivía ahí, porque son 3 hijos y Vanesa Fernández. También señala que la ropa de hombre que encontraron en el allanamiento podía ser de sus hijos. Dice que el único evento que relata uno de los testigos es cuando lo ven salir del domicilio de Vanesa, y que me encuentro con una femenina donde me acerco al auto e intercambiamos cosas, pero la causa no tiene secuencias fílmicas. Manifiesta que de las declaraciones testimoniales surge que todos reconocen que él tenía una relación con Valdebenito, más allá de no poder señalar que tipo de relación era. Manifiesta disconformidad con las declaraciones testimoniales por el lugar desde donde prestaron declaración.

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#38156721#454782535#20250509075641419

IV.- ALEGATOS:

Las partes produjeron sus alegatos en fecha 23 de abril del corriente. Los mismos fueron filmados y la grabación se encuentra cargada en el Sistema Lex100. A continuación, se hará referencia concreta a lo solicitado por cada parte.

El Ministerio Público Fiscal, en lo sustancial, acusó a Castillo Jorge Gabriel por el delito de comercio de estupefacientes en calidad de autor (art. 5 "c" ley 23.737 y art. 45 CP.). Y solicitó la imposición de la pena única de 9 años de prisión, accesorias legales, costas, incluyendo los gastos de la pericia, y multa de 90 unidades de medida al momento de los hechos, más declaración de reincidencia por segunda vez.

Por su parte, la defensa planteó que no hay pruebas suficientes para condenar a su asistido. Pidió su absolución no sólo por el beneficio de la duda, sino porque no se acreditó la vinculación de Castillo con la droga encontrada en el domicilio de Pueblo Originarios N° 1680, como tampoco pudieron acreditarse acciones que lo vinculen al comercio de estupefacientes.

En oportunidad de escuchar el derecho a la última palabra, garantía dispuesta de manera personalísima y de forma potestativa a favor del imputado, consistente en la última expresión posible de autodefensa y como último acto factible que permite el principio de contradicción, el imputado optó por formular declaración. Solicito que se tengan en cuenta los tiempos de detención, que la madre de sus hijos esta con arresto domiciliaria, que estos años solo ha visto a sus hijos en tres oportunidades, que lo pide más que nada por sus hijos. Indica que tiene 10 hijos y solo se pudo comunicar con 3. Requiere que se tenga en cuenta su situación en el Servicio Penitenciario Federal, ya que viene planteando temas de salud y el Tribunal ha mandado que lo atienda en el mismo servicio, pero que la realidad es distinta, lo atiende cualquier médico, y que tuvo que hacerse todo particular. Se explaya sobre sus problemas de salud en el Servicio Penitenciario Federal y sobre los escritos presentados al respecto, los cuales señala que no fueron contestados. Indica que si va a continuar detenido solicita que se lo respete, que la causa empezó con 32 imputados y ahora es el único en venir a juicio y el único culpable, que no se puede hacer responsable de algo que no cometió.

V.- Cumplido el proceso de deliberación establecido en el Art. 396 CPPN, el Tribunal conforme lo autoriza el segundo párrafo del Art. 398 CPPN efectuó el sorteo de práctica surgiendo el siguiente orden para la votación: Dr. Cabral, Dr. Reynaldi y Dr. D'Alessio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

VI.- FUNDAMENTOS:

1. Materialidad y Autoría:

El Dr. Alejandro CABRAL, dijo:

Previo analizar las cuestiones planteadas, es dable destacar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos los planteos, ni evaluar todos los elementos probatorios aportados por estos, sino solo aquellos que sean conducentes y verdaderamente hagan mérito a la correcta resolución del caso.

En primer lugar, voy a tratar lo planteado por el mismo Castillo, cuando refirió que no pudo ejercer el derecho de defensa, porque no se le permitió ampliar su indagatoria. Si bien ello podría llegar a dar lugar a una nulidad relativa, cabe destacar que la misma quedó convalidada por la subsanación posterior. En primer lugar, ello es un acto anulable, pero no es nulo de nulidad absoluta porque puede ser subsanado posteriormente.

Al considerar que estaba completa la instrucción el juez corrió vista al fiscal para que efectuara el requerimiento de elevación y luego a la defensa para que opusiera excepciones u oposición. Era este el momento en todo caso de oponer una excepción u oposición a la elevación, pero nada de ello ocurrió (art. 349 CPPN).

Por otra parte, tal como lo establece el art. 378 del CPPN al inicio del debate se le recibió indagatoria al nombrado. Allí Castillo se expresó ampliamente ejerciendo su defensa material. También antes de los alegatos, procedió a efectuar una nueva declaración.

Por todo ello, es que entiendo que Castillo tuvo toda la posibilidad de ejercer su defensa y que, si bien en algún momento no se pudo manifestar, lo cierto es que antes de tomar una decisión a su respecto, el Tribunal le dio la posibilidad de expresarse cuantas veces quiso, por lo que no existe una nulidad que afecte su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, ingresando ya al fondo de la cuestión, las presentes actuaciones tienen su génesis con las tareas de campo efectuadas por los integrantes de la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de Trelew de la Policía de Chubut, obrantes a fs. 09/70, 115/156, 279/338, 415/465, 802/849, 1115/1125, 1487/1559, 1901/1928, 2694/2750vta., los cuales dan cuenta que mediante tareas de campo tomaron conocimiento de que un grupo de personas estaría llevando a cabo la comercialización de sustancias ilegales.

En base a ello, se pudo establecer la identidad de los imputados, entre ellas la del encartado que nos ocupa –Castillo Jorge



Gabriel- y se ordenó, por decreto de fecha 06 de abril de 2022 (fs.2256/2267) el allanamiento del domicilio sito en Pueblos Originarios N° 1680 de la ciudad de Trelew (fs. 2588/2595).

Asimismo, fueron secuestrados otros elementos de interés, como dos armas de fuego, celulares, vehículo VW Vento color azul dominio GFJ 435 en cual se desplazaba habitualmente Castillo, dinero en efectivo dentro de una bolsa de nylon color negra, y balanza de precisión color blanca en correcto funcionamiento (fs. 2588/2595).

La calidad estupefaciente de la sustancia hallada, fue certificada científicamente a través del informe pericial químico N.º 116/22 realizado por el Gabinete Científico Integral de la Policía Federal Argentina – Delegación Comodoro Rivadavia, el cual, determinó que la sustancia incautadas en el domicilio de Pueblo Originarios N° 1680 se trataba de marihuana, habiéndose secuestrado un total de 190.569 kilos (ver fs. 3508/3542).-

En este contexto, la Fiscalía acusó a Castillo Jorge Gabriel por el delito de comercio de estupefacientes en la provincia del Chubut, principalmente en las ciudades de Trelew, Puerto Madryn, Rawson y Playa Unión desde el 01 de junio de 2021 y hasta el 06 de abril de 2022. Para así concluir se basó en el hallazgo de 190.569 kilos de marihuana en el allanamiento efectuado en el domicilio de Pueblos Originarios N° 1680, las intervenciones telefónicas, las conclusiones de los informes periciales y lo declarado por los investigadores en audiencia en relación a las tareas de investigación que dan cuenta de movimientos compatibles con el comercio de sustancias estupefacientes.

Frente a esta acusación, y como parte de su defensa, el imputado afirma que no vivía en el domicilio allanado y que no tenía ningún poder o disposición sobre el inmueble o la droga encontrada en su interior basándose en que ya no estaba en pareja con la Sra. Fernández Vanesa, quien es indicada como habitante del inmueble.

Por el contrario, de las declaraciones testimoniales brindadas por los oficiales de la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de la Policía del Chubut surge en forma coincidente, que, si bien el imputado frecuentaba otro domicilio ubicado en la calle Ramon y Cajal, era habitual verlo más tiempo en la vivienda ubicada en calle Pueblos Originarios N° 1680 donde se encontraron los 190.569 kilogramos de marihuana.

Los diferentes testigos afirman haberlo visto pernoctar en ese domicilio, entrar y salir, verlo entrar vestido de una forma y retirarse de otra, señalaron ver el vehículo VW Vento color azul -que era el utilizado por Castillo- estacionado dentro del patio de la vivienda o en la vereda, etc.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

En ese sentido, y por señalar algunas de las declaraciones, podemos citar, por ejemplo, la del testigo Sebastián SEPULVEDA quien sostuvo que Castillo vivía en el domicilio de Pueblos Originarios y que puede asegurarlo porque en las vigilancias en cualquier horario su vehículo estaba ahí. Dice que Castillo frecuentaba Ramon y Cajal porque ahí tenía una pareja.

Por otro lado, el testigo Roberto Carlos GALLO declaró que lo vio a Castillo durante la investigación, que determinaron que su domicilio era el de Pueblos Originarios N° 1680 y que también fue identificada en ese lugar la Sra. Vanesa Fernández. Dice que pudieron identificar a Castillo frecuentando el domicilio de Ramón y Cajal N° 34 donde vivía Antonella Valdebenito. Declaró que Castillo iba de la calle Pueblos Originarios a Ramón y Cajal N° 34, pero se lo veía más tiempo en Pueblos Originarios. Declaró que durante el allanamiento observó que en el placar había ropa de mujer y de hombre, que había documentación respecto a la identidad de Fernández, Castillo y los niños, que de Castillo había DNI desactualizados y papeles antiguos. Señaló que lo veían a Castillo llegar al domicilio permanecer varias horas, salir a comprar y volver.

En el mismo sentido, el testigo Gabriel Andrés VARELA declaró que el día del allanamiento habían llegado 10 minutos antes de iniciar la medida, y que Castillo justo estaba saliendo del domicilio de Pueblos Originarios y que se pusieron atrás para impedir que salga, interceptándolo. Dijo que en el dormitorio había un canasto donde vio ropa de hombre, remeras y jeans. Finalmente, señaló que durante su tarea de vigilancia pudo ver que Castillo iba mucho a la vivienda de calle Ramon y Cajal norte a ver a una novia, Valdebenito, y que este último lugar solo lo frecuentaba. Afirma que Castillo vivía en Pueblos Originarios.

Es así que, todos los testimonios resultan unánimes en cuanto lo ubican al imputado Castillo residiendo o llevando a cabo actos de la vida cotidiana en el domicilio de Pueblos Originarios N° 1680, donde vivía Vanesa Fernández y los hijos en común, ello más allá de que frecuentara otro domicilio, el de calle Ramón y Cajal.

Por otra parte, aunque Castillo tuviera una relación sentimental con Valdebenito, es claro -en función de todos los testimonios y de las intervenciones telefónicas- que su centro de negocios lo tenía en el domicilio de la calle Pueblos Originarios. No hay ningún testimonio -u otro elemento- que contradiga tal afirmación. Amén, que desde allí salía para entrevistarse con varios de los consortes de esta causa.



Igualmente, las declaraciones son contestes en relación al hecho de que el día del allanamiento, minutos previos al inicio de dicha diligencia, Castillo se estaba retirando de la vivienda y que tuvo que ser interceptado.

En este punto, del testimonio de Karen Adelina ÑANCU surge que, minutos previos al ingreso al domicilio, vio a Castillo salir del domicilio de Pueblos Originarios, subirse al auto en actitud de huida hacia adelante y que al ver que el grupo Geop estaba llegando, realizó una maniobra marcha atrás por lo que fue interceptado, se lo bajó del auto, lo redujeron y luego lo ingresaron al domicilio del allanamiento.

Asimismo, y sobre este punto, cobran relevancia las intervenciones telefónicas que dan cuenta de que el imputado tenía acceso al domicilio de Pueblos Originarios y realizaba en él actos de la vida diaria.

Por ejemplo, las siguientes llamadas obrantes:

- A fs. 1370 llamada entre Castillo y una femenina (cel. 2804853155): “...**Castillo**: ...cualquier cosa que yo estoy acá en la casa de Vanesa”.
- a fs. 1375 llamada entre **Castillo** (cel. 2804020173) y la misma femenina (2804853155) donde él le dice “..bueno avísale que le mande un mensaje, oh avise cualquier cosa que estoy acá en la casa de Vanesa”.
- a fs. 1386 llamadas entre Castillo y Colin (cel. 2804853155) donde él le dice “...la tengo tirada en la cama con fiebre...ni se ah levantado boludo...acá estoy renegando con estos pendejitos...”.
- a fs. 1656 llamada entre Castillo y Fernández Vanesa: “...**Castillo**: bueno ahora voy y hablamos un ratito, ahora voy dale. **Fernández**: no no no, yo no quiero hablar con vos, porque vos no sabes hablar, ¡lo único que sabes hacer es pegarme! **Castillo**: bueno ahora voy a pegarte entonces. **Fernández**: no, déjame de joder quieres. **Castillo**: bueno si voy a ir. **Fernández**: déjame de joder porque ya es demasiado. **Castillo**: cerra el orto. **Fernández**: ni hacer algo, porque ya no puedo ni mover porque me rompiste la costilla pelotudo. **Castillo**: bueno. **Fernández**: ya no puedo ni levantar al nene, porque no pensas boludo. **Castillo**: dale ahora te rompo la otra, ahora voy. ...**Fernández**: “...Ah y me vas a traer un rato el auto así yo puedo salir a comprar?, **Castillo**: Bueno, ahora más rato te llevo el auto ahí te lo dejo, ¿tenes que ir a coso a cobrarle a la como se llama la boluda esa? ...**Fernández**: ¿Bueno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

*te vas al final? Te mande mensaje para preguntarte si te preparo la ropa. **Castillo:** Y ahora, ahora lo llamo a coso, ahora lo llamo a mi compadre. **Fernández:** Bueno avísame, así veo que plancho, porque los mensajes que te había mandado ayer eran para preguntarte, si te parecía que te ponga 2 jeans, 1 buzo y 2 remeras y 1 camisa. **Castillo:** Pero después los borraste. **Fernández:** ¿Y si para qué? La gila preguntándote...”*

● a fs. 1774/1775 llamada entre Castillo y Dani (cel. 2974938484):
*“**Castillo:** ¿a dónde estás? Después te muestro a donde vivo ¿dale?, **Dani:** dale dale mándame, sino mándame la ubicación. **Castillo:** dale dale dale...”*

● a fs. 1776 llamada entre Castillo y Dani (cel. 2974938484): “**Dani:** hola turquito che no te quiero joder, te voy a ver dentro de un rato porque después capaz que siga viaje. **Castillo:** sí, che acá atrás de la Quilmes, Pueblos Originarios 1680. **Dani:** ¿cómo? **Castillo:** atrás de la Quilmes, Pueblos Originarios 1680. En esta llamada según el informe de las escuchas, Castillo le indica cómo llegar al domicilio Pueblos Originarios N° 1680 y le menciona que hay un viento azul y un vectra rojo afuera.

Asimismo, las escuchas telefónicas resultan reveladoras de que Castillo ejercía el dominio de la sustancia toxica y el control del dinero, en cuanto Vanesa Fernández, que fue condenada como participe secundaria, era quien custodiaba la droga y realizaba cobros, además de estar bajo un contexto de violencia y constantes amenazas.

Se advierten varias conversaciones en código, y otras más evidentes, donde realizan cuentas, como una especie de balance económico, lo que resulta típico en actividades de narcotráfico. En igual sentido Vanesa Fernández le advierte sobre el uso del teléfono, le señala que ella también participo de la “actividad de riesgo”, y de alguna manera da a entender su falta de autonomía económica, en una dependencia total respecto de Castillo.

Las escuchas que resultan significativas al respecto son:

● a fs. 1658vta. llamada entre Castillo y Fernández Vanesa: “... **Castillo:** ¿eh?, **Fernández:** qué?, **Castillo:** eh, ahí Gastón me pidió, lo mismo del otro día. **Fernández:** ah. **Castillo:** necesito la maceta en seguida así pongo la flor, como para eh es para el hijo. **Fernández:** bueno, porque no venís después me decís acá. **Castillo:** bueno. **Fernández:** ya te estas re zarpando por teléfono.



Castillo: ¿qué? ¿Qué dijiste?, **Fernández:** ya demasiado por teléfono dije! ...**Castillo:** ¡no pensé, que ibas a cobrar como me dijiste ando cobrando! **Fernández:** después a la tarde te dije ando cobrando, **CASTILLO:** no me acorde, a bueno ¿a quién andabas cobrando vos?, **FERNANDEZ:** como que andaba cobrando?, **CASTILLO:** si, no sé porque, **FERNANDEZ:** y yo salgo a cobrar boludo, vos no, **CASTILLO:** pero no me dijiste, ¿a quién le fuiste a cobrar? **FERNANDEZ:** ¿cómo a quien le fui a cobrar? **CASTILLO:** si porque me dijiste ando cobrando, boluda...**FERNANDEZ:** ¡¡y que te dije del teléfono!!”.

● a fs. 1797 llamada entre Castillo y Fernández Vanesa: “**Castillo** : yo te hable hoy, te tengo que cagar a plomazos de vuelta, te estoy hablando concha de tu madre que te dije hoy, te hablo y me contestas... **Castillo:** ¿entendiste o no entendiste? ¿Qué te dije hoy ?... **Fernández:** nada basta, hasta por teléfono me vas a verduguiar, córtala. **Castillo:** pero si te tengo en frente te cago a fierrazo por la gorra, **Fernández:** bueno déjame de joder. **Castillo:** no déjame de joder no; te voy a patear la cabeza porque vos sabes que no me cuesta nada, voy a ir en un ratito y te pateo la cabeza eh. **Fernández:** hay dios... **Castillo:** bueno si dios, decile que te lleve, para estar con dios tenes que matarte, tenes fierro. **Fernández:** córtala, córtala, déjame estar bien che...**Fernández:** ¿y para que tengo auto? **Castillo:** ¿acostúmbrate muerta de hambre? vos no tenes auto. **Fernández:** ¡si tengo auto! **Castillo:** bueno de ahora en más acostúmbrate a comprar temprano, porque vas a comprar caminando, no tenes auto. **Fernández:** no, no voy a comprar caminando, si yo tengo auto porque a ese auto me lo gane yo, a mí no me lo vas a volver a sacar. **Castillo:** vos no te ganaste nada. **Fernández:** a ese auto me lo gané yo, porque yo hice una banda de cosas eh. **Castillo:** listo dale, mañana te lo prendo fuego afuera de la casa dale, gánatelo dale. **Fernández:** ándate a la concha de tu hermana, deja de hacerte ver quieres... **Castillo:** bueno ahora voy y hablamos un ratito, ahora voy dale. **Fernández:** no, no, no, yo no quiero hablar con vos, porque vos no sabes hablar, ¡lo único que sabes hacer es pegarme! **Castillo:** bueno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

ahora voy a pegarte entonces. **Fernández:** no, déjame de joder
quieres. **Castillo:** bueno si voy a ir. **Fernández:** déjame de joder
porque ya demasiado. **Castillo:** cerra el orto. **Fernández:** ni hacer
algo, porque ya no puedo ni mover porque me rompiste la costilla...
Castillo: dale ahora te rompo la otra, ahora voy.”

● a fs. 1986/1987 llamada entre Castillo y Fernández: “...
Fernández: Turco! **Castillo:** ¿ah dónde está la plata de la Laly?
Fernández: y si te la di en el bolsito ese. **Castillo:** ¿yo un bolsito?
No traje ningún bolsito. **Fernández:** y si vos me diste un bolsito.
Castillo: ¡y bueno, pero yo no traje ningún bolsito! **Fernández:**
estaba ahí en la bolsa. **Castillo:** ¡no en la bolsa no estaba!
Fernández: si la metí adentro de la bolsa, el bolsito negro boludo
que me diste vos. Ah acá esta se cayó acá, cuando vos tiraste todo,
esta acá tirado. **Castillo:** bueno, ¿cuánto tenías vos? **Fernández:**
novecientos (900) te dije. **Castillo:** bueno y el enano 3,4 eh 3, 45
(tres, cuarenta y cinco). **Fernández:** si. **Castillo:** ¿y qué
novecientos (900) son con todo eso, de diez (10) que hay suelto?
Fernández: ¿Si toda esa plata que está ahí? ¡Si en la bolsita
blanca estaban los doscientos (200) que completamos la lucia! Que
vos trajiste ciento, no me acuerdo cuanto y yo le complete para que
se hagan doscientos (200) después hay setecientos (700) apararte.
Castillo: bueno, ¿y no hay más? **Fernández:** ¡no! **Castillo:** ¿lo que
te dio julio ayer? **Fernández:** ¿eh, ayer cuándo? **Castillo:** ¿o ahora,
cuanto te dio ahora? **Fernández:** ¡recién, me lo dio recién no se te
lo llevaste vos! **Castillo:** **Fernández:** y los chicos necesitan otra
cosa para comer que no sea salchicha...**Castillo:** bueno, ¿con
cuánto te vas a arreglar? **Fernández:** que, ¿con cuánto me voy
arreglar qué? **Castillo:** ¡sí, con esa plata! **Fernández:** ¡y yo
necesito plata todos los días para los chicos! **Castillo:** bueno, y que
vas hacer para ganarla. **Fernández:** eh? **Castillo:** que vas hacer
para ganarla! **Fernández:** ¿para qué? **Castillo:** ¿para ganarla?
Fernández: ¡para ganarla! Si hice un montón de cosas para
ganarla, yo también tengo derecho a la plata. **Castillo:** ¡prepárame
todo! **Fernández:** ¿qué? **Castillo:** ¡después prepárame todo!
Fernández: que te voy a preparar todo, a mi vos no me vas a dejar



afuera de nada, porque yo vengo arriesgando mi orto por esto. **Castillo:** bueno dale, necesito. **Fernández:** trabaje junto a vos. **Castillo:** ¡necesito reventarte la puerta del frente! **Fernández:** déjame de joder turco. **Castillo:** se nota que te rompes el orto, dejaste que vean todo a donde fuiste a sacar. **Fernández:** si, si vos me mandas. **Castillo:** y vos la traes haciéndote la viva. **Fernández:** ¡que traigo haciéndome la viva! Traía un papel nomas en la mano. **Castillo:** bueno, ahora te voy a llevar el fierro, más vale que te defiendas eh... **Fernández:** ¡déjame de joder! Déjame de joder, yo no quiero saber nada ya, déjame de joder quiero estar tranquila con mis hijos nomas.”

● a fs. 1987vta. llamada entre Castillo y Fernández: “... **Fernández:** ¿Qué? **Castillo:** ah uno de cien (100) le faltan veinte (20) lucas eh. **Fernández:** ¿cómo veinte (20) lucas? **Castillo:** veinte mil pesos (\$20.000) le faltan, hay ochenta (80) no hay cien (100). **Fernández:** ¡hem, puede ser! **Castillo:** ¡eh! Te estoy diciendo lo conté dos veces, no hay cien (100) hay ochenta (80).”

● a fs. 1987vta. llamada entre Castillo y Fernández: “... **Castillo:** ¡ahí mañana a la mañana pasa el box, eh pasa el curu! **Fernández:** ¿Qué? **Fernández:** ¡eh. **Castillo:** ¡pasa temprano! **Fernández:** ¿qué quería? **Castillo:** ¡y no sé lo que te dijo la otra vez no se! **Fernández:** y preguntale al enano. **Castillo:** el coso, el coso, eh el juguete, el crispí no sé qué te dijo que le mandarás crispí, coso, y los chips boluda. **Fernández:** Si, pero no sé cuánto. **Castillo:** ¿eh? **Fernández:** ¡¡no sé cuánto si vos hablas con él, preguntale!! **Castillo:** y lo de siempre mándale boluda, veinte (20) **Fernández:** vos que vas hacer, vas a traer el auto, así saco a los chicos algún lado, estuvieron todo el día encerrado! **Castillo:** si, no sé. **Fernández:** aunque sea a tomar un helado. **Castillo:** yo no estoy pelotudiando, yo tengo que ir a llevar la plata, ¡así que no sé a qué hora voy a llevar la plata porque no sé a qué hora llega!”

La evidencia demuestra que la Sra. Vanesa Fernández no tenía la disponibilidad económica para comprar 190 kilos de marihuana, y menos aún la capacidad para comercialarla. El control económico del imputado sobre ella, es indudable. De tales escuchas surge claramente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

que el negocio de la droga lo manejaba Castillo, dándole en todo momento órdenes a Fernández sobre las cosas que debía realizar, expresándole que todo era de él y nada le pertenecía a ella.

Otra de las llamadas que lo ubica a Castillo en el absoluto dominio sobre la sustancia hallada es la que mantiene con Vanesa Fernández días previos al allanamiento el 01/04/2022 en la cual dicen:

“Castillo: dale ahí llegue ahí llegue acá... por las dudas tenete todo limpio, límpiate todo. Fernández: dale. Castillo: porque, no porque, ahí en Garayalde había un Vento negro sin patente, que no es de allá viste, pero andaban dos gendarmes era viste, y cuando entre ahí a coso quedaron mirando y...y yo me fui a comprar un aceite y se acercaron con el vento, así al lado de este todo, lo miraron, se quedaron parados así en un descampado y vinieron hasta acá, hasta Comodoro viste... acá en la entrada me pararon, pero no me paró gendarmería ni nada, me pararon la común y eso miraron el auto, normal como siempre viste... Fernández: si mi amor. Castillo: Tenete todo limpio.”

Por otro lado, las llamadas obrantes a fs. 777, donde alguien agendado como El **Tano** dice *“Tengo un negocio para vos... acá hay uno que vende viste y quería un kilo de ustedes...”*; a la fs. 1386 donde **Colin** dice *“Oh, che y lo, lo otro que te encargue para cuando”*; a fs. 1990vta. donde desde el numero de abonado 2805077879, donde **Castillo** dice *“no, no porque ahí ya hable ahí yo hable con el chabón, yo le explique le explique cómo hablamos nosotros, aparte dice que el otro, yo le dije cien (100)”*; a fs. 2767 en una llamada **Castillo** dice *“...no se la hice corta le dije de cien para arriba diecisiete, de cien para abajo...”*, a fs. 2911 donde un **N/N** le dice a Castillo, *“NN: Algo de lo que me diste no está bien. Castillo: ¿de la moto? NN: no no de un pago. Castillo: y bueno yo... cuando llego a mi casa te aviso, no si lo tiene anotado aquella no yo, yo no anoto nada. NN: si si pero no es de suma, de resta, e pero te tengo que ver a vos...”*; todas ellas resultan ser conversaciones encriptadas, típicas de la actividad de narcotráfico.

Estas formas codificadas de hablar no dejan dudas sobre lo que están pidiendo y guarda relación con lo que el imputado Castillo tenía a su disposición y bajo su dominio.

A mayor abundamiento, hay conversaciones que refieren a acciones o traslados que deben realizar verificando o controlando si hay cámaras o se encuentra alguna de las fuerzas policiales realizando controles. Algunas de ellas las obrantes a fs. 2770 *“... Castillo: no hay nadie, pásate si yo pase ¡ya!...”*, a fs. 2775 *“N/N: si si, vamos a darle más adelante, más adelante, ahí tenes doscientos millones de cámaras tenes*



boludo". Todas estas conversaciones son demostrativas de la precaución con la que debían moverse.

De todo lo expuesto, especialmente de los testimonios y resultado de las intervenciones telefónicas, se puede concluir que, independientemente del vínculo existente entre Castillo y Fernández, él tenía la disponibilidad de todo, es decir de los autos, del inmueble, de las cosas que en él se pudieran encontrar, tal como el material estupefaciente hallado.

Esto es así, no por la cuestión de los vínculos, sino porque la prueba demuestra el dominio de Castillo sobre: Fernández, la casa, los autos y sobre la sustancia estupefaciente. Amén de las reuniones y conversaciones que mantenía con eventuales compradores o vendedores, como así también la decisión de lo que debía hacerse con la sustancia y los cobros.

Es decir, la evidencia colectada en autos me permite tener por acreditado el dominio de la sustancia por parte del imputado Castillo, como así también los actos de comercio referidos a ella.

La mera circunstancia de que tuviera una relación amorosa con Valdebenito, no excluye de manera alguna la disponibilidad que poseía sobre la marihuana.

Todas las tareas de vigilancia y las intervenciones telefónicas transcritas, dan cuenta acabada de la disponibilidad, control y manejo de la sustancia, del manejo del dinero, como así de las transacciones referidas a ella, independientemente que estuviera separado o no de Vanesa Fernández.

A ello cabe agregar, que en dicho domicilio se encontró una balanza de precisión color blanca con inscripciones SF-400, dinero en efectivo por el importe de \$ 766.800 (y \$ 5.150 en la requisa personal efectuada al imputado), tres teléfonos celulares -uno de ellos en la requisa personal del imputado- y 2 armas de fuego (calibres 6x35 mm y 9mm), todo lo cual, sumado a las declaraciones testimoniales y escuchas de las intervenciones telefónicas, dan cuenta de acciones vinculadas al comercio de estupefacientes.

En función de todo lo expuesto, considero que se encuentra ampliamente acreditado que, en el inmueble sito en Pueblos Originarios N° 1680 de la ciudad de Trelew, fueron hallados 190.569 kilos de marihuana (ver fs. 3508/3542), y que dicha sustancia estaba bajo el absoluto dominio y control del imputado Jorge Gabriel CASTILLO, por lo que entiendo que tanto la materialidad del hecho, como su responsabilidad penal se encuentra plenamente acreditada.

Así voto. -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

El Dr. Mario Reynaldi, dijo:

Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el primer voto, me pronuncio en idéntico sentido.

Me permito agregar que el planteo de nulidad basado en que en el Juzgado de Instrucción cuando llamaron a CASTILLO a prestar declaración indagatoria no le fueron informados ciertos elementos probatorios, resulta improcedente por ausencia de agravio, dado que, en dicho acto procesal, como defensa material, el justiciable se abstuvo de declarar.

Si CASTILLO hubiese declarado siendo retaceada información, el acto procesal era irregular y habría causado un potencial perjuicio.

Pero al no declarar, no hay perjuicio ni agravio, no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma.

En materia penal, el Máximo Tribunal ha expresado que no debe olvidarse que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro y, tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de defensa en juicio, lo que puede tornar estéril, en la práctica, la persecución penal de los delitos (Fallos: 311:652; 323:929; 325:524; 334:1002; 339:480).

También señaló el Címero Tribunal que cuando el imputado se abstuvo de declarar "...la apelación federal es infundada toda vez que la queja que se trae a consideración de esta Corte radica esencialmente en la falta de conocimiento del detenido incomunicado de su derecho a una entrevista previa con su defensor, pero no se demuestra por qué el anoticiamiento que se le hizo con anterioridad a su indagatoria sobre el punto habría sido insuficiente para la finalidad perseguida, ni que el condenado haya expresado su voluntad de ejercer esa prerrogativa y se le haya impedido..." (CSJN, causa "Martini, Simón Antonio s/ robo y atentado a la autoridad", M. 820. XXIV, 13 de junio de 1995).

O sea sin perjuicio, la nulidad no tiene procedencia.

Sobre el punto, el Címero Tribunal Nacional siempre recuerda "...que la función primordial que poseen las nulidades en el proceso es privar a un acto de eficacia como consecuencia de un vicio que lo desnaturaliza, pero la invalidez absoluta de ese acto solo puede encontrar motivo en defectos



sustanciales y no en vicios meramente formales, salvo si se ocasiona una flagrante violación de garantías constitucionales de imposible reparación ulterior, verbigracia, el ejercicio de la defensa en juicio...” (Fallos: 342:624).

Luego, la valoración probatoria efectuada por el colega que lideró la votación para tener por acreditado el hecho imputado y la autoría de CASTILLO resultó lógica y razonable.

Valoró en forma conjunta y conglobante todos los elementos de convicción.

No caben dudas que CASTILLO era quien tenía el dominio del hecho, él definía el curso causal sobre el destino de los más de 190 kilos de marihuana, debe responder como autor penalmente responsable.

Así lo ilustran el contenido de las escuchas telefónicas reproducidas; CASTILLO negociando con sus consortes de causa y terceros, tóxicos, precios y cantidades, lugares de encuentro, cobro de deudas, etc.

También así lo expresó el personal policial que efectuó tareas de observación, vigilancia y seguimiento.

Pero lo más grave es que CASTILLO vilmente quisiera hacer responsable de semejante posesión de tóxicos a su pareja Vanesa Fernández.

La mujer a duras penas podía alimentar a sus hijos, era imposible que ella pudiera adquirir esa cantidad de droga; lo paradójico era que CASTILLO amenazaba a Fernández para que hiciera determinadas conductas vinculadas al narcotráfico, para que se “ganara” el dinero necesario para alimentar a los hijos en común, según expresó Fernández, los niños estaban cansados de comer todos los días fideos y salchichas.

Adunado a ello, la violencia de género ejercida por CASTILLO sobre Fernández era inquietante y abrumadora. En los audios, la instaba a suicidarse, sino la iba a matar él. Propongo dar intervención a la justicia provincial especializada en la materia.

Así voto. -

La Dra. Ana María D’Alessio, dijo:

Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Cabral me pronuncio en igual sentido.

Adhiero al voto del Dr. Cabral y comparto los agregados en torno a la violencia de género de la que resultara víctima Vanesa Fernández, que realiza el Dr. Reynaldi en su voto, y sobre los que trató la deliberación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

La defensa principal de Castillo ha sido la ajenidad del tóxico, ya que, según sostuvo, el domicilio de la calle Pueblos Originarios donde fue hallado, no era su residencia. Esto ha sido debidamente respondido en el voto que lidera el acuerdo, con argumentos que hago míos.

Es que, al momento de llevar adelante el allanamiento del sitio, Castillo fue visto salir de ahí y también fue visto en el lugar por el personal que llevó adelante las tareas de seguimiento. Las conversaciones telefónicas, resultan prueba concordante con esto. En una en particular, frente a la pregunta de un interesado “Dani” para ir a verlo, le responde, “si acá en Pueblos originarios 1680” (fs. 1776 del legajo). Y aún cuando tuviera otra pareja, y frecuentara otro domicilio, son numerosos los diálogos que refieren a la posibilidad de Castillo de acceder a la vivienda de Vanesa Fernández, a quien le indica en un momento frente al riesgo de un allanamiento, “limpiar todo”, conducta que muestra a las claras, quien era el que disponía del estupefaciente y en qué condición lo hacía cada uno.

La cantidad y los diálogos con proveedores, deudores y clientes, son prueba de la finalidad de comercio requerida por la figura del comercio de estupefacientes (art. 5 inc. c) de la ley 23737) de la que efectivamente resulta autor (art. 45 CP) por su manejo de manera personal del negocio.

Por lo demás reitero mi adhesión a las conclusiones del voto del Dr. Alejandro Cabral.

En cuanto a la violencia que ejercía el imputado sobre Fernández, reúne todas las formas previstas por ley, en que ésta se puede manifestar (art. 5 de la ley 26.485). Es violento, psicológicamente, con insultos potencialmente dañinos de su autoestima y amenazas reiteradas de muerte; físicamente, en la medida en que la intimida constantemente con infringirle daños físicos, los que efectivamente materializa. La degrada en sus capacidades personales, la instiga al suicidio; ejerce violencia económica; familiar; le quita la disposición de uno de sus hijos, entre otros muchos males que las escuchas reflejan.

Más allá de la gravedad de todo esto, esos diálogos muestran un sometimiento y un dominio de su voluntad, actuando la mujer permanentemente bajo la amenaza de sufrir un mal grave e inminente: “voy para allá y te pego un cuetazo”.

En estas condiciones, hubiera sido útil para conocer la verdad, reconstruirlo debidamente, escuchar ampliamente a la mujer, y conocer si existía realmente voluntad plena de realización de los actos que le han sido adjudicados.



La perspectiva de género, a mi criterio, indicaría justamente eso. Es que la obligación de los agentes del estado de actuar en defensa de la mujer, requiere que no sólo se sensibilice frente a hechos de la naturaleza de los que estamos tratando, sino que esa mirada se traduzca en un análisis profundo de las categorías dogmáticas, que hagan entonces, completa la observación del caso. Recordemos a modo de hipótesis, las previsiones del art. 5 de la ley 26364 modificada por 26842 y sus motivaciones en cuanto a las restricciones a la libertad.

En esos términos, notificado el Ministerio Público Fiscal, corresponderá que evalúe la posibilidad de accionar penalmente o verificar la necesidad de asistir desde organismos de la justicia especializada, a la mujer y su grupo familiar (art. 2 inc. g) y 7 de la ley 26485 y art. 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer). De esto se trata también el efectivo acceso a justicia.

Así voto.

2. Calificación Legal:

El Dr. Alejandro CABRAL, dijo:

I.- Acreditada tanta la materialidad como la responsabilidad que le cupo al imputado Castillo en el hecho traído a conocimiento, corresponde ahora calificar el mismo, conforme la normativa legal vigente.

En tal sentido, el fiscal acusó a Castillo, por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad del comercio (art. 5 inc “c” de la Ley 23.737) en calidad de autor (art. 45 del CP).-

Veamos, el artículo 5 inciso “c” de la Ley 23.737 establece que “Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa el que sin autorización o con destino ilegítimo: (...) c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte”.

En efecto, se trata de un delito de peligro abstracto, desvinculando la acción del resultado, en un tipo penal complejo, que contiene un elemento subjetivo acerca de la intención del agente -finalidad de comercialización referido al elemento objetivo del tipo -tenencia de estupefacientes.

Para poder hablar de comercio es necesario hablar de comerciante. Comerciante es aquél que de manera habitual, con ánimo de lucro, vende, compra o permuta mercadería.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

En el presente caso, Castillo, realizaba de manera habitual actos de comercio que están detallados en las conversaciones que mantenía con Vanesa Fernández o con eventuales vendedores o compradores. Al respecto, como estas operaciones debían ser ocultas porque el comercio de estupefacientes se encuentra prohibido y sancionado, se realizaban con mensajes no muy claros que hacían referencia a la sustancia.

Por ejemplo vemos estas conversaciones: **Castillo:** “.. ¿tenes que ir a coso a cobrarle a la como se llama la boluda esa?” **Castillo:** eh, ahí Gastón me pidió, lo mismo del otro día. **Fernández:** ah. **Castillo:** necesito la maceta en seguida así pongo la flor, como para eh es para el hijo. **Fernández:** bueno, porque no venís después me decís acá. **Castillo:** : bueno. **Fernández:** ya te estas re zarpando por teléfono. **Castillo:** ¿qué? ¿Qué dijiste?, **Fernández:** ya demasiado por teléfono dije! ... **Castillo:** ¡no pensé, que ibas a cobrar como me dijiste: ando cobrando!. **Fernández:** después a la tarde te dije ando cobrando, **CASTILLO:** no me acorde, a bueno ¿a quién andabas cobrando vos?, **FERNANDEZ:** como que andaba cobrando?, **CASTILLO:** si, no sé porque, **FERNANDEZ:** y yo salgo a cobrar boludo, vos no, **CASTILLO:** pero no me dijiste, ¿a quién le fuiste a cobrar? **FERNANDEZ:** ¿cómo a quien le fui a cobrar? **CASTILLO:** : si porque me dijiste ando cobrando, boluda...**FERNANDEZ:** ¡¡y que te dije del teléfono!!”.

Otro tales como: “...**Fernández:** Turco! **Castillo:** ¿ah dónde está la plata de la Laly?. **Fernández:** y si te la di en el bolsito ese. **Castillo:** ¿yo un bolsito? No traje ningún bolsito. **Fernández:** y si vos me diste un bolsito. **Castillo:** ¡y bueno, pero yo no traje ningún bolsito! **Fernández:** estaba ahí en la bolsa. **Castillo:** ¡no en la bolsa no estaba! **Fernández:** si la metí adentro de la bolsa, el bolsito negro boludo que me diste vos. Ah acá esta se cayó acá, cuando vos tiraste todo, esta acá tirado. **Castillo:** bueno, ¿cuánto tenías vos? **Fernández:** novecientos (900) te dije. **Castillo:** bueno y el enano 3,4 eh 3, 45 (tres, cuarenta y cinco). **Fernández:** si. **Castillo:** ¿y qué novecientos (900) son con todo eso, de diez (10) que hay suelto? **Fernández:** ¿Si toda esa plata que está ahí? ¡Si en la bolsita blanca estaban los doscientos (200) que completamos la lucía! Que vos trajiste ciento, no me acuerdo cuanto y yo le complete para que se hagan doscientos (200) después hay setecientos (700) aparte. **Castillo:** bueno, ¿y no hay más? **Fernández:** ¡no! **Castillo:** ¿lo que te dio julio ayer? **Fernández:** ¿eh, ayer cuándo? **Castillo:** ¿o ahora, cuanto te dio ahora? **Fernández:** ¡recién, me lo dio recién no se te lo llevaste vos! **Castillo:** bueno. **Fernández:** y los chicos



necesitan otra cosa para comer que no sea salchicha... **Castillo:** bueno, ¿con cuánto te vas a arreglar? **Fernández:** que, ¿con cuánto me voy arreglar qué? **Castillo:** ¡sí, con esa plata! **Fernández:** ¡y yo necesito plata todos los días para los chicos! **Castillo:** bueno, y que vas hacer para ganarla. **Fernández:** eh? **Castillo:** que vas hacer para ganarla! **Fernández:** ¿para qué? **Castillo:** ¿para ganarla? **Fernández:** ¡para ganarla! Si hice un montón de cosas para ganarla, yo también tengo derecho a la plata. **Castillo:** ¡prepárame todo! **Fernández:** ¿qué? **Castillo:** ¡después prepárame todo! **Fernández:** que te voy a preparar todo, a mi vos no me vas a dejar afuera de nada, porque yo vengo arriesgando mi orto por esto. **Castillo:** bueno dale, necesito. **Fernández:** trabaje junto a vos. **Castillo:** ¡necesito reventarte la puerta del frente! **Fernández:** déjame de joder turco. **Castillo:** se nota que te rompes el orto, dejaste que vean todo a donde fuiste a sacar. **Fernández:** sí, si vos me mandas. **Castillo:** y vos la traes haciéndote la viva. **Fernández:** ¡que traigo haciéndome la viva! Traía un papel nomas en la mano. **Castillo:** bueno, ahora te voy a llevar el fierro, más vale que te defiendas eh... **Fernández:** ¡déjame de joder!

También en otra le dice: "...**Castillo:** ¡ahí mañana a la mañana pasa el box, eh pasa el curu! **Fernández:** ¿Qué? **Fernández:** ¡eh. **Castillo:** ¡pasa temprano! **Fernández:** ¿qué quería? **Castillo:** ¡y no sé lo que te dijo la otra vez no se! **Fernández:** y preguntale al enano. **Castillo:** el coso, el coso, eh el juguete, el crispí no sé qué te dijo que le mandarás crispí, coso, y los chips boluda. **Fernández:** Si, pero no sé cuánto. **Castillo:** ¿eh? **Fernández:** ¡¡no sé cuánto si vos hablas con él, preguntale!! **Castillo:** y lo de siempre mándale boluda, veinte (20).

Otras dicen: **Tano** "Tengo un negocio para vos... acá hay uno que vende viste y quería un kilo de ustedes..."; a la fs. 1386 donde **Colin** dice "Oh, che y lo, lo otro que te encargue para cuando"; a fs. 1990vta. donde desde el numero de abonado 2805077879, donde **Castillo** dice "no, no porque ahí ya hable ahí yo hable con el chabón, yo le explique le explique cómo hablamos nosotros, aparte dice que el otro, yo le dije cien (100)"; a fs. 2767 en una llamada **Castillo** dice "...no se la hice corta le dije de cien para arriba diecisiete, de cien para abajo...", a fs. 2911 donde un **N/N** le dice a **Castillo**, "**NN:** Algo de lo que me diste no está bien. **Castillo:** ¿de la moto? **NN:** no no de un pago. **Castillo:** y bueno yo... cuando llego a mi casa te aviso, no si lo tiene anotado aquella no yo, yo no anoto nada. **N/N:** si si pero no es de suma, de resta, e pero te





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

tengo que ver a vos...”; “...Castillo: no hay nadie, pásate si yo pase ¡ya !...”, a fs. 2775 “N/N: si sí, vamos a darle más adelante, más adelante, ahí tenes doscientos millones de cámaras tenes boludo”.

Todas estas conversaciones dan cuenta del negocio de la droga que tenía Castillo, usando la casa de Vanesa Fernández para guardar la sustancia, a quien le debía vender o entregar, a cuanto se debía vender (por arriba de 100 a tanto y por debajo de 100 a tanto), a quien le debía cobrar, el control del dinero y a quien le pertenecía todo el producto de la venta. También por donde no podían pasar o encontrarse porque había cámaras de seguridad.

El comercio no implica necesariamente la detención del material prohibido, ni que lo posea, ni que él personalmente lo entregue o lo cobre, pero como en cualquier comercio es él quien toma las decisiones y otras personas ejecutan los actos que él ordena, como en es el caso de Vanesa Fernández. Sí podemos afirmar que Castillo era quien fijaba donde debía guardarse la sustancia prohibida, cuando debía esconderse, el modo de distribuirse, quien trasladarla, como ofrecerse y, cuánto y dónde cobrarse.

Con la prueba valorada al tratar la cuestión precedente, se acreditó que el imputado tenía el dominio y disponibilidad de la sustancia incautada, los testigos lo sitúan en el domicilio donde la misma fue hallada, y las escuchas telefónicas dan cuenta de la forma en que negociaba con ella.

Se desprende de las testimoniales ya referidas (en el apartado “Actos del debate”) y a las que en honor a la brevedad cabe remitirse al tratar la primera cuestión, que de la investigación se pudo corroborar las visitas que Castillo conjuntamente con Ibarbia, realizaba en el domicilio de la calle Edison, en donde funcionaban alquileres por día, y en los cuales se alojaban personas que venían de Río Negro, las cuales han sido condenadas en autos por confabulación con estupefacientes.

También, y además del almacenamiento, son acciones demostrativas de negociar con estupefacientes, el llamar, viajar, controlar dinero y stock, avisar que limpien todo, reunirse en lugares donde no había cámaras de seguridad, recibir pedido de un kilo, todas conversaciones encriptadas, lo que no fue casual, y y permiten tener por acreditados el comercio de estupefacientes.

Todas estas actividades resultan configurativas del delito de comercio, sin ser necesario que el autor posea o tenga contacto físico con la droga. Ello es así en tanto el dominio del estupefaciente es independiente de la cercanía física con la sustancia.



Todo esto, analizado en conjunto, demuestra la finalidad de comercio con estupefacientes.

En consecuencia, encuadro jurídicamente el hecho atribuido a Jorge Gabriel CASTILLO, en el delito de **tráfico de estupefacientes bajo la modalidad comercio de estupefacientes (art. 5to. inc "c" de la ley 23737), en carácter de autor (art. 45 del CP).**

El Dr. Mario Reynaldi, dijo:

Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Cabral, me pronuncio en igual sentido.

La Dra. Ana M. D' Alessio, dijo:

Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el primer voto me pronuncio en idéntico sentido.

3. Pena a imponer.

El Dr. Alejandro CABRAL, dijo:

I.- Habiendo quedado acreditado el hecho, la autoría, y la calificación legalmente aplicable, corresponde determinar la pena a imponer, de conformidad con lo previsto por los arts. 40 y 4|1 CP.

II.- Castillo tenía pleno conocimiento del riesgo que generaba en la sociedad con su conducta y pese a ello lo hizo. Sabía perfectamente las normas referentes a la ley de drogas, pues ya en otras oportunidades había tenido conflicto con la ley 23.737.

El único atenuante que entiendo es de aplicación a su respecto, es que posee tres hijos de pequeña edad que debe mantener.

Como agravantes para mensurar la pena voy a considerar: **a)** que el nombrado posee 3 condenas anteriores relacionadas con hechos de tráfico de drogas, a saber: 1) una condena dictada por este Tribunal el 29/04/10, comunicada al RNR el 19/04/13, en los autos N° 984 (JWRW 273-140-2006) por considerarlo autor del delito de comercio de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737) a la pena de 6 años de prisión; 2) una condena dictada por este Tribunal del 2/07/19 en los autos N° FCR 7253/2015/TO2 por considerarlo partícipe necesario en transporte de estupefacientes agravado por intervención de tres personas y cometerse en una prisión a la pena de 6 años y 6 meses de prisión (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "" y "e" de la Ley 23.737), 3) una condena dictada por este Tribunal del 10/10/19 en los autos N° FCR 22000324/2012/TO1 por considerarlo autor del delito de comercio de estupefacientes a la pena de 4 años y 6 meses de prisión (arts. 5 inc. "c" de la Ley 23.737); y que a pesar de ello continuo con su accionar y 4)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA

sentencia de unificación de penas dictada por este Tribunal en las actuaciones complementarias correspondientes a la causa FCR 7253/2015/TO2/44.-

Estuvo sometido al régimen de ejecución penal (ley. 24.660) y, sin embargo, continuó con el mismo accionar, sin respeto alguno por la norma, sabiendo y conociendo la afectación a la salud física y psíquica de los consumidores.

La cantidad de droga en juego, era sumamente alta (190.569 kg de marihuana), por lo que considero debe tenerse en cuenta como agravante para graduar la pena.

La exposición familiar al toxico, en tanto el mismo fue hallado en la casa de sus hijos, y la mayor cantidad en la habitación ocupada por los menores, con la exposición a que alguno de ellos pudiera intoxicarse con la sustancia.

La posición que ocupaba en la cadena de tráfico, dirigiendo y dando las órdenes al respecto.

La violencia psíquica, física y económica ejercida sobre la que fue su pareja - Vanesa Fernández- y a quien amenazaba continuamente por cuestiones relativas al manejo de la sustancia prohibida, tal como surge de los audios. Todo ello revela su mayor peligrosidad.

Y, por último, la presencia de armas de fuego no autorizadas, las que evidentemente poseía para ejercer violencia sobre otras personas o para defender su territorio en la comercialización de la sustancia prohibida.

También tomo como agravante el poder económico que tenía, pues poseía dos vehículos, el que usaba él y el que usaba Vanesa Fernández.

Todo ello me lleva a considerar justo y equitativo una pena de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo, una multa de noventa (90) unidades fijas en función de su condición social y los medios económicos, con más las accesorias legales y las costas del proceso. Es en función del monto de la pena impuesta que corresponde imponer las accesorias legales del art. 12 del CP y que deberá cargar con las costas procesales (art. 531 CPPN).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el nombrado registra una condena impuesta por sentencia unificada, dictada en actuaciones complementarias pertenecientes al expediente FCR 7253/15/TEO2/44 de fecha 23/4/21 de este Tribunal, en la que se estableció que agotó dicha condena en fecha 27/4/21, corresponde declarar su segunda reincidencia por no haber transcurrido el plazo que establece el art. 50 en su cuarto párrafo del CP.



Finalmente, corresponde ordenar el decomiso de los bienes secuestrados: el vehículo marca Volkswagen modelo Vento dominio GFJ 435, balanza de precisión, tres celulares marca Samsung (color blanco con funda protectora amarilla, color negro con funda color rosa y uno color azul) y el dinero en efectivo por la suma de \$ 771.950, y la destrucción de la sustancia incautada (confr. art. 30 de la ley 23.737).

Solo resta mencionar que, surgiendo claramente de las escuchas telefónicas la violencia; física, verbal, psicológica y económica ejercida sobre Vanesa Fernández, corresponde poner a disposición del Fiscal los audios pertinentes a los fines que estime corresponder.

Así voto.

El Dr. Mario Reynaldi, dijo:

Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Cabral, me pronuncio en idéntico sentido.

La Dra. Ana María D' Alessio, dijo:

Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el primer voto, me pronuncio en igual sentido.

En función de lo expuesto y las disposiciones legales citadas precedentemente, oídas las partes y el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

I.- DECLARAR A JORGE GABRIEL CASTILLO , D.N.I N° 23.201.587 de demás condiciones personales ya detalladas al inicio, autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, bajo la modalidad comercio de estupefacientes (art. 5 inc "c" de la ley 23.737 y 45 del CP), imponiéndole la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, multa de noventa (90) unidades económicas fijas (90 UF), accesorias legales y las costas del proceso, (cfr. arts. 403, 530 y 531 del CPPN).

II.- DECLARAR SU SEGUNDA REINCIDENCIA, por no haber transcurrido el plazo que establece el cuatro párrafo del art. 50 CP, desde el cumplimiento de la condena impuesta por sentencia unificada, dictada en actuaciones complementarias pertenecientes al expediente FCR 7253/15/TEO2/44 de fecha 23/4/21 de este Tribunal, en la que se estableció que agotó dicha condena en fecha 27/4/21.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO
RIVADAVIA**

III.- DESTRUIR toda la droga secuestrada y los efectos relacionados con la comercialización de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 23.737.

IV.- PROCEDER AL DECOMISO del dinero secuestrado; del vehículo Volkswagen Vento dominio GFJ-435, balanza de precisión, tres celulares marca Samsung (color blanco con funda protectora amarilla, color negro con funda color rosa y uno color azul) y el dinero en efectivo por la suma de \$ 771.950, salvo mejor derecho (arts. 23 CP, 231, 233, 238, 522 y 523 del CPPN y art. 39 de la Ley 23737).

V. DISPONER de los restantes elementos secuestrados, en un todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 523 y 238 CPPN).

VI. Atento que, de las escuchas obrantes en autos, surgen distintos hechos de violencia de género, remítanse copia de dichos audios al Fiscal, a los efectos que estime corresponder.

Regístrese y notifíquese. Firme que sea, comuníquese, practíquese cómputo de pena, cúmplase y oportunamente archívese.

**Alejandro CABRAL
JUEZ DE CAMARA**

**Ana María D´ALESSIO
JUEZA DE CAMARA**

**Mario REYNALDI
JUEZ DE CAMARA**

SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA FOLIO N°.....-

Ante mí:

Marta Anahí GUTIERREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

